RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2162/2019 y Acumulados RR.IP.2163/2019 y RR.IP.2164/2019

CARÁTULA

Expedientes	RR.IP.2162/2019 y Acumulados RR.IP.2163/2019 y RR.IP.2164/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 7 de agosto de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México		Folios de solicitud: 0106500117119, 0106500115419 y 0106500109519
Solicitud	El sentido de circulación actual de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente del tramo de una calle de dicha colonia; así como el documento vigente donde consten los estos sentidos de circulación y que esté a disposición del público en general. De igual manera solicito el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.	
Respuesta	Que de acuerdo con el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley De Movilidad del Distrito Federal, la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias está a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones); por lo que, lo requerido en su punto número uno, tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco; y que en lo que respecta a lo cuestionado en su punto número dos, se requiere un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y en lo concerniente a lo solicitado en su punto número tres, que no existe un mapa como tal, por lo que cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto. Sugiriendo canalizar su solicitud a la unidad de transparencia de las alcaldías de esta Ciudad capital y a la propia Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	
Recurso	Que el sujeto obligado únicamente señaló que no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo que pide que la consulta se haga a otros sujetos obligados, sin antes haber revisado sus facultades ni en sus expedientes, por lo que no se le está respondiendo lo cuestionado en su solicitud de acceso a la información pública.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resultó fundada, motivada, congruente y exhaustiva.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó **SOBRESEER** por	

	haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2162/2019 y Acumulados RR.IP.2163/2019 y RR.IP.2164/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 24
PRIMERO. COMPETENCIA 24
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 24
TERCERO. PROCEDENCIA 26
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA 27
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 28
SEXTO. RESPONSABILIDAD 49
RESOLUTIVOS 50

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fechas 30 de abril de 2019, 6 y 7 de mayo de 2019; a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitudes de información pública, a las cuales les fueron asignadas los folios 0106500109519, 0106500115419 y 0106500117119, mediante las cuales solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

Expediente 2162/2019	Expediente 2163/2019	Expediente 2164/2019
Solicitud Folio 0106500117119	Solicitud Folio 0106500115419	Solicitud Folio 0106500109519
"1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4. *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.* *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México." (Sic)*	*"1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.* *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.* *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México." (Sic)*	*"1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.* *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.* *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 9, 13 y 15 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

Expediente 2162/2019	Expediente 2163/2019	Expediente 2164/2019
Respuesta Oficio No. SM/SUT/2305/2019 y No. SM-SPPR-DGPP- 1161 -2019	Respuesta Oficio No. SM/SUT/2262/2019 y No. SM-SPPR-DGPP- 1131 -2019	Respuesta Oficio No. SM/SUT/2237/2019 y No. SM-SPPR-DGPP- 1101 -2019
"Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019 **Oficio SM/SUT/2305/2019** **Asunto: Respuesta** C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500117119, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Planeación y Políticas. Por lo anterior, la respuesta emitida mediante oficio SM-SPPR-DGPP-1161-2019, por la Unidad Administrativa en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF. En relación a lo anterior se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la: Secretaría de Seguridad Ciudadana… Alcaldía de Álvaro Obregón… Alcaldía de Azcapotzalco… Alcaldía de Benito Juárez… Alcaldía de Coyoacán… Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos… Alcaldía de Cuauhtémoc… Alcaldía de Gustavo A. Madero… Alcaldía de Iztacalco… Alcaldía de Iztapalapa… Alcaldía de Magdalena Contreras…	**"Ciudad de México, a 13 de mayo de 2019** **Oficio SM/SUT/2262/2019** **Asunto: Respuesta** AGRÍCOLA ORIENTAL PRESENTE En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500115419, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Planeación y Políticas. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM-SPPR-DGPP-1131-2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF. En relación a lo anterior se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la: Secretaría de Seguridad Ciudadana… Alcaldía de Iztacalco… Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar	**"Ciudad de México, a 9 de mayo de 2019** **Oficio SM/SUT/2237/2019** **Asunto: Respuesta** AGRÍCOLA ORIENTAL PRESENTE En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 01065000109419 y 01065000109519, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Planeación y Políticas. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM-SPPR-DGPP-1101-2019, a las solicitudes que nos ocupan, se adjunta en formato PDF. Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince

Alcaldía de Miguel Hidalgo… Alcaldía de Milpa Alta… Alcaldía de Tlalpan… Alcaldía de Tláhuac… Alcaldía de Venustiano Carranza… Alcaldía de Xochimilco… Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicado en AV. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, o al número 52099913 Ext.1277 en donde con gusto le atenderemos. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.	recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicado en AV. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, o al número 52099913 Ext.1277 en donde con gusto le atenderemos. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic) **"Ciudad de México a 08 de mayo del 2019** **Folio: SM-SPPR-DGPP- 1131 -2019** **Asunto: Respuestas Solicitudes de Información Pública** LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI	días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicado en AV. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, o al número 52099913 Ext.1277 en donde con gusto le atenderemos. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic) **"Ciudad de México a 06 de mayo del 2019** **Folio: SM-SPPR-DGPP- 1101 -2019** **Asunto: Respuestas Solicitudes de Información Pública** LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Presente En atención a su oficio número SM/SLET/2069/2019, de fecha 30 de abril de 2019, en la cual envía las

ATENTAMENTE SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic) **"Ciudad de México a 06 de mayo del 2019** **Folio: SM-SPPR-DGPP- 1161 -2019** **Asunto: Respuesta Solicitud de Información Pública** LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD PRESENTE En atención a su oficio número SM/SLET/2192/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, en la cual envía las solicitud de información pública número 0106500117119, remitida por Agrícola Oriental, mediante la cual se solicita la siguiente información: … Con fundamento en el artículo 2011 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de Mayo de 2016 y actualizada el 01 de noviembre del 2018, le comento lo siguiente: De acuerdo a la Ley De Movilidad del Distrito Federal Publicada el 14 de Julio del año 2014, con la última actualización	SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Presente En atención a su oficio número SM/SLET/2164/2019, de fecha 07 de mayo de 2019, en la cual envía la solicitud de información pública número 0106500115419 , remitidas por Agrícola Oriental, mediante la cual se solicita la siguiente información: … Con fundamento en el artículo 2011 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de Mayo de 2016 y actualizada el 01 de noviembre del 2018, le comento lo siguiente: De acuerdo a la Ley De Movilidad del Distrito Federal Publicada el 14 de Julio del año 2014, con la última actualización 05 de Abril del 2018, menciona en su artículo 181 párrafo cuarto, que la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias estará a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones), que a continuación se transcribe: *Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.*	solicitudes de información pública números 0106500109419 y 0106500109519, remitidas por Agrícola Oriental, mediante la cual se solicita la siguiente información: … Con fundamento en el artículo 2011 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de Mayo de 2016 y actualizada el 01 de noviembre del 2018, le comento lo siguiente: De acuerdo a la Ley De Movilidad del Distrito Federal Publicada el 14 de Julio del año 2014, con la última actualización 05 de Abril del 2018, menciona en su artículo 181 párrafo cuarto, que la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias estará a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones), que a continuación se transcribe: *Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.* *La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán*

05 de Abril del 2018, menciona en su artículo 181 párrafo cuarto, que la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias estará a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones), que a continuación se transcribe: *Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.* *La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.* En relación a su punto número uno y derivado de lo anterior tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco a que le proporcionen dicha información, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia. En relación a su punto número dos, es un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En relación a su punto número tres, NO existe un mapa como tal, cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto.	*La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.* En relación a su punto número uno y derivado de lo anterior tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco a que le proporcionen dicha información, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia. En relación a su punto número dos, es un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En relación a su punto número tres, NO existe un mapa como tal, cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS" (Sic)	*atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.* En relación a su punto número uno y derivado de lo anterior tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco a que le proporcionen dicha información, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia. En relación a su punto número dos, es un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En relación a su punto número tres, NO existe un mapa como tal, cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS2 (Sic)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS" (Sic)		

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 27 de mayo de 2019, inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, diversos recursos de revisión; a través de los cuales, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

Expediente 2162/2019	Expediente 2163/2019	Expediente 2164/2019
Recurso de Revisión Agravios	Recurso de Revisión Agravios	Recurso de Revisión Agravios
"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está en sus facultades el responder, pero no argumenta tal situación y sólo pide dirigir la consulta a otro sujeto obligado. Tampoco indica que haya hecho una revisión de sus facultades ni de la información. Al pedir que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad y con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)	"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades, Pero no argumenta tal situación ni señala haber revisado en éstas ni en sus expedientes. Pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad y la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)	"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades, pero no argumenta tal situación ni señala haber revisado en éstas ni en sus expedientes. Pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad y la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 27 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2162/2019**.

b) **Admisión y acumulación.** Previa **solicitud de acumulación del recurso de revisión 2164/2019** efectuado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso; mediante **acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019**, el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite los recursos de revisión 2162/2019 y 2164/2019** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y una vez analizados ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se ordenó la acumulación de los mismos,**

dada la identidad de acciones, cosas y personas; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 27 de junio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0135/2019 con fecha 28 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 28 de junio de 2019 al día 8 de julio de 2019; y para el sujeto obligado del día 1 de julio de 2019 al día 9 de julio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 29 y 30 de junio de 2019, así como los días 6 y 7 de julio de 2019 por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SM/SUT/3263/2019 de fecha 5 de julio de 2019 recibido ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día 9 de julio de 2019; el sujeto obligado a través de la Subdirectora de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas e hizo del conocimiento de éste órgano garante, la emisión de una supuesta respuesta complementaria;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 05 de julio de 2019
SM/SUT/3263/2019

C. HÉCTOR JAVIER RUBIO TREJO
COORDINADOR DE PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX.
PRESENTE

ASUNTO: Se remiten Alegatos al RR.IP.2162/2019
y RR.IP. 2164/2019 Acumulados

Por este medio, en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México…

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio SM/SPPR-DGPP-1675-2019 del cuatro de julio del año en curso, signado por el Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, y anexos que al mismo se acompañan.
- Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha cinco de julio del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha ocho de julio del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

Sin otro particular, y esperando acuerde conforme a los solicitado, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic)

"Ciudad de México, 05 de julio del 2019
ASUNTO: Respuesta complementaria

AGRÍCOLA ORIENTAL
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información folios 0106500117119 y 0106500109519, relativo al recurso de revisión RR.IP.2162/2019 y RR.IP.2164/2019, sírvase encontrar al presente:

- Copia simple del Oficio SM/SPPR-DGPP-1675-2019 del cuatro de julio del año en curso, signado por el Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, y anexos que al mismo se acompañan.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic)

"Ciudad de México a 04 de julio del 2019
Folio: SM-SPPR-DGPP-1675-2019
Asunto: Alegatos.

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD
PRESENTE

En atención a su oficio número SM/SUT/3156/2019, de fecha 01 de julio de 2019, a través del cual, remite los Recursos de Revisión números RR.IP.2162/2019 y RR.IP.2164/2019, en relación a las solicitudes de información pública números 0106500117119 y 0106500109519

ingresada por el hoy recurrente Agrícola Oriental, mediante la cual, se solicita la siguiente información:

…

El acto que recurre el ciudadano es el siguiente:

"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades el responder, pero no argumenta tal situación y solo pide dirigir la consulta a otro sujeto obligado. Tampoco indica que haya hecho una revisión de sus facultades ni de la información. Al pedir que se haga la consulta otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad. Ciudadana y con la Alcaldía, es decir entre sujetos obligados, ninguno tiene respuestas, ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones."

En el oficio de referencia de la Unidad de Transparencia, en su primer párrafo menciona; *"que se debe manifestar a lo que su derecho convenga; exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos".*

Al respecto, le hago del conocimiento al INFODF, que dichos agravios deberán de declararlos infundados e improcedentes de acuerdo a la siguiente cronología de hechos:

a).- La solicitud 0106500117119, ingresa por el Sistema Infomex a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, el día 07 de mayo dl año en curso. De la cual, se anexa copia simple.

b).- La solicitud 0106500109519, ingresa por el sistema Infomex a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, el día 30 de abril del año en curso. De la cual se anexa una copia simple

c).- El día 08 de mayo del año en curso es enviada a esta Dirección General la solicitud 01065117119 con número de oficio SM/SUT/2192/2019.

d).- El día 30 de abril del año es envía por oficio a esta Dirección General la solicitud 0106500109519 con número de oficio SM/SUT/2069/2019.

e).- Este Dirección General contesta el 06 de mayo del año en curso, con el oficio SM-SPPR-1181-2019. Del cual se anexa a la presente en copia simple, en una foja útil por una sola cara.

f).- Esta Dirección General contesta el 08 de mayo del año en curso, con el oficio SM-SPPR-1161-2019. Del cual sea anexa a la presente en copia simple, en una foja útil por una sola cara.

g).- Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Dirección General, dando como resultado que no se cuenta con la información solicitada, por las siguientes razones:

NO está dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México,

publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de enero del 2019, con el número 1 BIS, que a continuación se transcribe:

En relación a las definiciones de las atribuciones conferidas en esta Dirección General:

Artículo 195.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:

…

De Acuerdo a la Ley de Movilidad del Distrito Federal promulgada el 14 de julio de 2014, con su última actualización del 20 de mayo de 2019, menciona en su artículo 12 fracción LIII, que la Secretaría una de sus atribuciones es la emitir opiniones técnicas y dictámenes, sobre estudios que envían particulares o entes públicos, que a continuación se transcribe:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

LIII. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con esta ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.

Las Alcaldías (antes delegaciones), de acuerdo al artículo 15 fracciones I y II tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de la Ley de Movilidad, que a continuación se transcribe:

Artículo 15:- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el transito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

Ahora bien, en relación a su punto número 1, en el artículo 181 párrafo cuarto, menciona que la administración y el mantenimiento de las vialidades secundarias es responsabilidad de las Alcaldías (antes delegaciones), y el domicilio que proporciona el hoy recurrente, pertenece la red vial secundaria, dicho artículo se transcribe:

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública Centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Por lo anterior, el documento que solicita sobre el sentido de las calles es competencia de la Alcaldía correspondiente (Iztacalco).

En el artículo 178 del mismo ordenamiento se dan las definiciones de Vialidades primarias, Vialidades de accesos controlados, Vialidades Secundarias, que a continuación se transcribe para mejor proveer:

Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:

I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;

II. Acceso controlado: Vías primarias luyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separa os por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y

III. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

Respecto al punto número 2, para cambiar el sentido de una vialidad secundaria, lo deberá solicitar a la Alcaldía correspondiente, esta solicita a la Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC), a través de la Subsecretaría de Control de Transito un "Estudio de Ingeniería Vial", de ese estudio puede dar varios resultados si es factible el cambio de circulación no tan solo de esa calle si de varias, señalamientos horizontales y verticales instalación de reductores de velocidad etc. De acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaria de Control de Transito Manual Administrativo, de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México fecha de registro 17/09/2018 páginas 324-531, lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_11_modificacion_10.pdf

Garantiza la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como la preservación de orden público y la seguridad ciudadana.

Funciones

- Vigilar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y el aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad de México.
- Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad peatonal y vehicular en la Ciudad.
- Planear y determinar los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamientos de vehículos en la vía pública y proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de dichos inmuebles en vía pública, así como emitir las disposiciones a las que se sujetará dicho programa.

Finalmente; respecto al punto número tres, de acuerdo a la normatividad antes mencionada el hoy recurrente debe de solicitarlo a la Alcaldía correspondiente.

Y en la segunda parte de su punto número tres, NO existe dicho documento a nivel Ciudad de México, que este la disposición del público en general, en donde se pueda consultar el sentido de las calles, tendría que solicitarlo a cada Alcaldía.

Por lo antes expuesto y de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva

Primero.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones y alegatos, respecto al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Segundo.- Tener por desahogado el requerimiento del InfoDF, señalando el correo electrónico para que a través de este, informe a la esta Secretaría de Movilidad, sobre los acuerdos que se dicen durante la sustanciación del presente recurso, oipsmv@cdmx.gob.mx

Tercero.- Acordar la admisión de los documentos antes señalados y ofrecidos conforme a derecho al no ser contrarías a la moral, a efecto de que sean valorados en el momento procesal.

Cuarto.- En atención a lo manifestado, solicito se sobresea, el presente medio de impugnación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS" (Sic)

e) **Acumulación, Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **11 de julio de 2019,** respecto a los **recursos de revisión 2162/2019 y 2164/2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; teniéndose por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

De igual manera, toda vez que la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández **solicitó la acumulación del recurso de revisión 2163/2019** al presente recurso; y una vez analizados ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se ordenó la acumulación de los mismos, dada la identidad de acciones, cosas y personas**; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Aunado a lo anterior, y visto el estado procesal que guardaba el referido y acumulado **recurso de revisión 2163/2019,** y previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como en las bandejas de entrada de las cuentas de correo electrónico institucionales del mismo, al no existir promoción tendiente a realizar manifestaciones respecto a la vista otorgada con la supuesta

respuesta complementaria mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2019, mismo que le fue notificado vía correo electrónico de la misma fecha; se acordó la preclusión del derecho de la persona recurrente para realizar dichas manifestaciones.

Ahora bien, en pleno respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución; este órgano resolutor, estima necesario traer a colación, la manifestado vi alegatos por el sujeto obligado así como el contenido de la referida supuesta respuesta complementaria con la que se dio la aludida vista:

"Ciudad de México, a 26 de junio de 2019
SM/SUT/3108/2019

C. MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX.
PRESENTE

ASUNTO: Se remiten Alegatos al RR.IP.2163/2019

Por este medio, en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México…

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio SM/SPPR-DGPP-1574-2019 del veinticuatro de junio del año en curso, signado por el Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

Sin otro particular, y esperando acuerde conforme a los solicitado, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic)

"Ciudad de México, 26 de junio del 2019
ASUNTO: Respuesta complementaria

AGRÍCOLA ORIENTAL
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información folio 0106500115419, relativo al recurso de revisión RR.IP.2163/2019, sírvase encontrar al presente:

- Copia simple del Oficio SM/SPPR-DGPP-1574-2019 del veinticuatro de junio del año en curso, signado por el Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD" (Sic)

"Ciudad de México a 24 de junio del 2019
Folio: SM-SPPR-DGPP-1574-2019
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión.

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD
PRESENTE

En atención a su oficio número SM/SUT/2940/2019, de fecha 19 de junio de 2019, en la cual envía el Recurso de Revisión número RR.IP.2163/2019, en relación a la solicitud de información pública número 0106500115419 remitida por el C. Agrícola Oriental, mediante la cual solicita la siguiente información:

…

El acto que recurre el ciudadano es el siguiente:

"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades, pero no argumenta tal situación, ni señala haber revisado en estas ni en sus expedientes.

Pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad. Ciudadana y a la Alcaldía es decir, entre sujetos obligados, ninguno tiene respuestas, ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones."

En el oficio de referencia de la Unidad de Transparencia, en su primer párrafo menciona; *"que se debe manifestar a lo que su derecho convenga; exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos".*

Al respecto, le comento que dichos agravios deberán declararse infundados e improcedentes de acuerdo a la siguiente cronología de hechos:

a).- Dicha solicitud ingresa por el Sistema Infomex a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, el día 06 de mayo del año en curso. De la cual se anexa copia simple.

b).- El día 07 de mayo es enviada por oficio a esta Dirección General la solicitud 01065117119 con número de oficio SM/SUT/2164/2019.

C).- Este Dirección General contesta el 08 de mayo del año en curso con el oficio SM-SPPR-1131-2019. Del cual se anexa a la presente en copia simple, en dos fojas útiles por una sola cara.

D).- Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Dirección General, dando como resultado que no se cuenta con la información solicitada, por las siguientes razones:

NO está dentro de las atribuciones de esta Dirección General, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de enero del 2019, con el número 1 BIS, que a continuación se transcribe:

En relación a las definiciones de las atribuciones conferidas en esta Dirección General:

Artículo 195.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:

…

De Acuerdo a la Ley de Movilidad del Distrito Federal promulgada el 14 de julio de 2014, con su última actualización del 20 de mayo de 2019, menciona en su artículo 12 fracción LIII, que la Secretaría una de sus atribuciones es la emitir opiniones técnicas y dictámenes, sobre estudios que envían particulares o entes públicos, que a continuación se transcribe:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

LIII. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con esta ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.

Las Alcaldías (antes delegaciones), de acuerdo al artículo 15 fracciones I y II tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de la Ley de Movilidad, que a continuación se transcribe:

Artículo 15:- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el transito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

Ahora bien, a su punto número 1, del mismo ordenamiento en el artículo 181 párrafo cuarto, menciona que la administración y el mantenimiento de las vialidades secundarias es responsabilidad de las Alcaldías (antes delegaciones), y el domicilio que proporciona el hoy recurrente, pertenece a la red vial secundaria, dicho artículo se transcribe:

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública Centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Por lo anterior, el documento que solicita sobre el sentido de las calles es competencia de la Alcaldía correspondiente.

En el artículo 178 del mismo ordenamiento se dan las definiciones de Vialidades primarias, Vialidades de accesos controlados, Vialidades Secundarias, que a continuación se transcribe para mejor proveer:

Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:

I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;

II. Acceso controlado: Vías primarias luyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separa os por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y

III. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

En su punto número 2, para cambiar el sentido de una vialidad secundaria, lo deberá solicitar a la Alcaldía correspondiente, esta solicita a la Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC), a través de la Subsecretaría de Control de Transito un "Estudio de Ingeniería Vial", de ese estudio puede dar varios resultados si es factible el cambio de circulación no tan solo de esa calle si de varias, señalamientos horizontales y verticales instalación de reductores de velocidad etc. De acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaria de Control de Transito Manual Administrativo, de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México fecha de registro 17/09/2018 páginas 324-531, lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_11_modificacion_10.pdf

Garantiza la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como la preservación de orden público y la seguridad ciudadana.

Funciones

- Vigilar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y el aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad de México.
- Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad peatonal y vehicular en la Ciudad.
- Planear y determinar los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamientos de vehículos en la vía pública y proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de dichos inmuebles en vía pública, así como emitir las disposiciones a las que se sujetará dicho programa.

En su punto número tres, de acuerdo a la normatividad antes mencionada el hoy recurrente debe de solicitarlo a la Alcaldía correspondiente.

Y en la segunda parte de su punto número tres, NO existe dicho documento a nivel Ciudad de México, tendría que solicitarlo a cada Alcaldía.

Por lo antes expuesto y de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva

Primero.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones y alegatos, respecto al Recurso de Revisión al Rubro indicado.

Segundo.- Tener por desahogado el requerimiento del H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando el correo electrónico para que a través de este, informe a la esta Secretaría de Movilidad, sobre los acuerdos que al efecto se dicen durante la sustanciación del presente recurso, oipsmv@cdmx.gob.mx

Tercero.- Acordar la admisión de los documentos antes señalados y ofrecidos conforme a derecho al no ser contrarías a la moral, a efecto de que sean valorados en el momento procesal.

Cuarto.- En atención a lo manifestado, solicito se dé por sobreseído, el recurso de revisión número RR.IP.2163/2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS” (Sic)

Finalmente**,** y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende; y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado se le informara el sentido de circulación actual de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente del tramo de una calle de dicha colonia; así como el documento

vigente donde consten los sentidos de circulación y que esté a disposición del público en general. De igual manera solicito el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su Dirección General de Planeación y Políticas, que de acuerdo con el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley De Movilidad del Distrito Federal, la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias está a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones); por lo que, lo requerido en su punto número uno, tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco; y que en lo que respecta a lo cuestionado en su punto número dos, se requiere un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y en lo concerniente a lo solicitado en su punto número tres, que no existe un mapa como tal, por lo que cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto. Sugiriendo canalizar su solicitud a la unidad de transparencia de las alcaldías de esta Ciudad capital y a la propia Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que, el sujeto obligado únicamente señaló que no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo que pide que la consulta se haga a otros sujetos obligados, sin antes haber revisado sus facultades ni en sus expedientes, por lo

que no se le está respondiendo lo cuestionado en su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión que nos atienden fue oportuna, dado que la persona recurrente los presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que, en el caso del RR.IP. 2162/2019, la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 15 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 27 de mayo de 2019, esto es al octavo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación; siendo que para el caso del RR.IP. 2163/2019, la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 13 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 27 de mayo de 2019, esto es al décimo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que también resulta evidente la oportunidad de su presentación; y por último, en lo que concierne al

RR.IP. 2164/2019, la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 9 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 27 de mayo de 2019, esto es al décimo segundo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que de igual forma resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resultó fundada, motivada, congruente y exhaustiva.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión así como en su acumulado RR.IP.2163/2019 hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de supuestas respuestas complementarias, contenidas en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1675-2019 de fecha 4 de julio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 5 de julio de 2019 y en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1574-2019 de fecha 24 de junio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 26 de junio de 2019, emitidas por su Director General de Planeación y Políticas, respectivamente.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de

impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …"

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la

persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitudes folio: **0106500117119, 0106500115419 y 0106500109519**	**Respuesta Oficios:** **SM-SPPR-DGPP- 1161 -2019, SM-SPPR-DGPP- 1131 -2019 y SM-SPPR-DGPP- 1101 -2019**	**Agravio Recurso de Revisión No. 2162/2019, 2163/2019 y 2164/2019**	**Respuestas Complementarias** **Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1675-2019 de fecha 4 de julio de 2019 y** **Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1574-2019 de fecha 24 de junio de 2019.**
"*1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.* *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.* *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las*	"…Con fundamento en el artículo 2011 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de Mayo de 2016 y actualizada el 01 de noviembre del 2018, le comento lo siguiente: De acuerdo a la Ley De Movilidad del Distrito Federal Publicada el 14 de Julio del año 2014, con la última actualización 05 de Abril del 2018, menciona en su artículo 181 párrafo cuarto, que la administración y mantenimiento de las vialidades secundarias estará a cargo de las Alcaldías (antes Delegaciones), que a continuación se transcribe:	"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades, Pero no argumenta tal situación ni señala haber revisado en éstas ni en sus expedientes. Pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad y la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)	"… D).- Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Dirección General, dando como resultado que no se cuenta con la información solicitada, por las siguientes razones: NO está dentro de las atribuciones de esta Dirección General, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de enero del 2019, con el número 1 BIS, que a continuación se transcribe: En relación a las definiciones de las atribuciones conferidas en esta Dirección General:

calles de la Ciudad de México." (Sic)	*Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.* *La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.* En relación a su punto número uno y derivado de lo anterior tiene que solicitarlo a la Alcaldía de Iztacalco a que le proporcionen dicha información, por encontrarse dentro del ámbito de su competencia. En relación a su punto número dos, es un estudio de Ingeniería de Transito, que la Alcaldía debe de solicitar a la Subsecretaría de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En relación a su punto número tres, NO existe un mapa como tal, cada Alcaldía le debe de proporcionar la información al respecto.		*Artículo 195.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:* *…* De Acuerdo a la Ley de Movilidad del Distrito Federal promulgada el 14 de julio de 2014, con su última actualización del 20 de mayo de 2019, menciona en su artículo 12 fracción LIII, que la Secretaría una de sus atribuciones es la emitir opiniones técnicas y dictámenes, sobre estudios que envían particulares o entes públicos, que a continuación se transcribe: *Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:* *LIII. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con esta ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.* Las Alcaldías (antes delegaciones), de acuerdo al artículo 15 fracciones I y II tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de la Ley de

	Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLITICAS" (Sic)		Movilidad, que a continuación se transcribe: *Artículo 15:- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:* *I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el transito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;* *II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;* Ahora bien, a su punto número 1, del mismo

			ordenamiento en el artículo 181 párrafo cuarto, menciona que la administración y el mantenimiento de las vialidades secundarias es responsabilidad de las Alcaldías (antes delegaciones), y el domicilio que proporciona el hoy recurrente, pertenece a la red vial secundaria, dicho artículo se transcribe: *Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.* *La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública Centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.* Por lo anterior, el documento que solicita sobre el sentido de las calles es competencia de la Alcaldía correspondiente. En el artículo 178 del mismo ordenamiento se dan las definiciones de Vialidades

			primarias, Vialidades de accesos controlados, Vialidades Secundarias, que a continuación se transcribe para mejor proveer: *Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:* *I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;* *II. Acceso controlado: Vías primarias luyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separa os por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y* *III. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del* tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos. En su punto número 2, para cambiar el sentido de una

			vialidad secundaria, lo deberá solicitar a la Alcaldía correspondiente, esta solicita a la Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC), a través de la Subsecretaría de Control de Transito un "Estudio de Ingeniería Vial", de ese estudio puede dar varios resultados si es factible el cambio de circulación no tan solo de esa calle si de varias, señalamientos horizontales y verticales instalación de reductores de velocidad etc. De acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se transcribe a continuación: Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaria de Control de Transito Manual Administrativo, de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México fecha de registro 17/09/2018 páginas 324-531, lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_11_modificacion_10.pdf Garantiza la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como la

			preservación de orden público y la seguridad ciudadana. Funciones: -Vigilar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y el aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad de México. -Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad peatonal y vehicular en la Ciudad. -Planear y determinar los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamientos de vehículos en la vía pública y proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de dichos inmuebles en vía pública, así como emitir las disposiciones a las que se sujetará dicho programa. En su punto número tres, de acuerdo a la normatividad antes mencionada el hoy recurrente debe de solicitarlo a la Alcaldía correspondiente. Y en la segunda parte de su punto número tres, NO existe

			dicho documento a nivel Ciudad de México, tendría que solicitarlo a cada Alcaldía…" (Sic)

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de la respuesta inicial y las supuestas respuestas complementarias emitidas por el sujeto obligado, contenidas en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1675-2019 de fecha 4 de julio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 5 de julio de 2019 y en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1574-2019 de fecha 24 de junio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 26 de junio de 2019, emitidas por el Director General de Planeación y Políticas del sujeto obligado, respectivamente; así como del agravio vertido por la persona recurrente en sus recursos de revisión, relativas a las solicitudes de acceso de información pública con folio 0106500117119, 0106500115419 y 0106500109519; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

De las documentales descritas, se advierte que a través de las referidas solicitudes de acceso a la información pública, el particular requirió al sujeto obligado que le informara el sentido de circulación actual de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente del tramo de una calle de dicha colonia; así como el documento vigente donde consten los sentidos de circulación y que esté a disposición del público en general. De igual manera solicito el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.

Derivado de las respuestas emitidas por el sujeto obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso los recursos de revisión que nos atienden, manifestando como agravio en concreto que el sujeto obligado únicamente señaló que no tenía facultades para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo que pide que la consulta se haga a otros sujetos obligados, sin antes haber revisado sus facultades ni en sus expedientes, por lo que no se le respondió lo cuestionado en su solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo y así como en el acumulado RR.IP.2163/2019, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2019 y de fecha 26 de junio de 2019, ambas emitidas por su Director General de Planeación y Políticas; por medio del cual, fue atendido el agravio resentido por el particular al momento interponer diversos recursos de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 8 de julio de 2019 y de fecha 26 de junio de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en los recursos de revisión que nos atienden así como en su solicitud de acceso a la información pública; a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1675-2019 de fecha 4 de julio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 5 de julio de 2019 y en el Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1574-2019 de fecha 24 de junio de 2019 adjunto al Oficio sin número de fecha 26 de junio de 2019, emitidas por su Director General de Planeación y Políticas, respectivamente; documentales con las cuales se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, las respuestas complementarias emitidas por el sujeto obligado constituyen una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio resentido; esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer los

recursos de revisión de mérito, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio **Recurso de Revisión No. 2162/2019, 2163/2019 y 2164/2019**	**Respuestas Complementarias** **Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1675-2019 de fecha 4 de julio de 2019 y** **Oficio No. SM/SPPR-DGPP-1574-2019 de fecha 24 de junio de 2019.**
"El sujeto obligado emite respuesta indicando que no está dentro de sus facultades, Pero no argumenta tal situación ni señala haber revisado en éstas ni en sus expedientes. Pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Secretaría de Seguridad y la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)	"… D).- Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Dirección General, dando como resultado que no se cuenta con la información solicitada, por las siguientes razones: NO está dentro de las atribuciones de esta Dirección General, de acuerdo al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de enero del 2019, con el número 1 BIS, que a continuación se transcribe: En relación a las definiciones de las atribuciones conferidas en esta Dirección General: *Artículo 195.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas:* *…* De Acuerdo a la Ley de Movilidad del Distrito Federal promulgada el 14 de julio de 2014, con su última actualización del 20 de mayo de 2019, menciona en su artículo 12 fracción LIII, que la Secretaría una de sus atribuciones es la emitir opiniones técnicas y dictámenes, sobre estudios que envían particulares o entes públicos, que a continuación se transcribe: *Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:* *LIII. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y emitir opiniones técnicas o dictámenes para la*

	realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares, de conformidad con esta ley, el Reglamento y demás normativa aplicable. Las Alcaldías (antes delegaciones), de acuerdo al artículo 15 fracciones I y II tendrán las siguientes atribuciones para el cumplimiento de la Ley de Movilidad, que a continuación se transcribe: *Artículo 15:- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:* *I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el transito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;* *II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;* Ahora bien, a su punto número 1, del mismo ordenamiento en el artículo 181 párrafo cuarto, menciona que la administración y el mantenimiento de las vialidades secundarias es responsabilidad de las Alcaldías (antes delegaciones), y el domicilio que proporciona el hoy recurrente, pertenece a la red vial secundaria, dicho artículo se transcribe: *Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.* *La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública Centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las*

	vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen. Por lo anterior, el documento que solicita sobre el sentido de las calles es competencia de la Alcaldía correspondiente. En el artículo 178 del mismo ordenamiento se dan las definiciones de Vialidades primarias, Vialidades de accesos controlados, Vialidades Secundarias, que a continuación se transcribe para mejor proveer: *Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:* *I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;* *II. Acceso controlado: Vías primarias luyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separa os por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y* *III. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del* tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos. En su punto número 2, para cambiar el sentido de una vialidad secundaria, lo deberá solicitar a la Alcaldía correspondiente, esta solicita a la Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC), a través de la Subsecretaría de Control de Transito un "Estudio de Ingeniería Vial", de ese estudio puede dar varios resultados si es factible el cambio de circulación no tan solo de esa calle si de varias, señalamientos horizontales y verticales instalación de reductores de velocidad etc. De acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se transcribe a continuación: Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaria de Control de Transito Manual Administrativo, de

	la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México fecha de registro 17/09/2018 páginas 324-531, lo puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_11_modificacion_10.pdf Garantiza la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como la preservación de orden público y la seguridad ciudadana. Funciones: -Vigilar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y el aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad de México. -Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad peatonal y vehicular en la Ciudad. -Planear y determinar los sistemas, dispositivos e instrumentos para el control de estacionamientos de vehículos en la vía pública y proponer las zonas y esquemas de operación en las que se aplicará el programa de control de dichos inmuebles en vía pública, así como emitir las disposiciones a las que se sujetará dicho programa. En su punto número tres, de acuerdo a la normatividad antes mencionada el hoy recurrente debe de solicitarlo a la Alcaldía correspondiente. Y en la segunda parte de su punto número tres, NO existe dicho documento a nivel Ciudad de México, tendría que solicitarlo a cada Alcaldía…" (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que los presentes recursos de revisión quedaron sin materia, ya que el agravio resentido por el particular, consistente en

concreto que el sujeto obligado únicamente señaló que no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo que pide que la consulta se haga a otros sujetos obligados, sin antes haber revisado sus facultades ni en sus expedientes, por lo que no se le está respondiendo lo cuestionado en su solicitud de acceso a la información pública; fue subsanado por el sujeto obligado a través de las respuestas complementarias en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al contestarle que no se cuenta con la información solicitada previa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de su Dirección General Planeación y Políticas; lo anterior ya que no está dentro de las atribuciones que el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, otorga a dicha Dirección General; aunado a que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 12 fracción LIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones está la de emitir opiniones técnicas y dictámenes, sobre estudios que envían particulares o entes públicos.

Consecuentemente, el sujeto obligado respecto al requerimiento de información identificado con el numeral 1 de las solicitudes de acceso a la información publica que nos atienden, respondió con fundamento en los artículos 178 y 181 de la citada Ley de Movilidad, que la administración y el mantenimiento de las vialidades secundarias es responsabilidad de las Alcaldías (antes delegaciones), y dado que el domicilio que proporciona el hoy recurrente respecto a la calle que pide información, pertenece a la red vial secundaria, el documento que solicita sobre el sentido de las calles es competencia de la Alcaldía correspondiente.

Ahora bien, respecto al requerimiento de información identificado con el numeral 2 de las solicitudes de acceso a la información pública que nos atienden, el sujeto obligado respondió que para solicitar el cambio de sentido de una vialidad secundaria, dicha facultad recae en la Alcaldía correspondiente; pues esta es la que tiene la atribución de solicitar un "Estudio de Ingeniería Vial" a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito; y que dependiendo del resultado de dicho estudio, se pude determinar la factibilidad del cambio de circulación no tan solo de esa calle si no de varias, señalamientos horizontales y verticales, instalación de reductores de velocidad, etcétera; todo lo anterior, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; proporcionando la liga donde puede ser consultado el mismo.

Por último, respecto al requerimiento de información identificado con el numeral 3 de las solicitudes de acceso a la información pública que nos atienden; reitero lo contestado en el punto número 1, por lo que la información requerida debe ser solicitada a la Alcaldía correspondiente; precisando que, en lo concerniente a lo cuestionado en la segunda parte del numeral 3, no existe dicho documento a nivel Ciudad de México, por lo que, en su caso, tendría que solicitarlo a cada Alcaldía.

Así la cosas; es por lo que, es dable determinar que las respuestas complementarias emitidas dejaron sin efectos el agravio resentido por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia los presentes medios impugnativos. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que el sujeto obligado únicamente señaló que no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, por lo que pide que la consulta se haga a otros sujetos obligados, sin antes haber revisado sus facultades ni en sus expedientes, por lo que no se le está respondiendo lo cuestionado en su solicitud de acceso a la información pública; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer los presentes recursos de revisión; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que las respuestas complementarias emitida por el sujeto obligado se encuentran investidas con

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> "Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …"

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> "Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia."

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO